



Resolución: Recurso de revisión

Número de expediente: 12/2013

Recurrente: Joel Ernesto Murgo Huerta

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración
y Finanzas

Tepic, Nayarit, Septiembre 04 cuatro de 2013 dos mil trece.

Analizados los autos del expediente 12/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la negativa de información atribuida al Secretaría de Administración y Finanzas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 04 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó la siguiente información: *“RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SUTSEM CON INDICACION DE CARGO Y DEPENDENCIA COMO FUNCIONARIOS EN EL PODER EJECUTIVO INCLUYENDO LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS”* (fojas 03 del expediente).

2. Mediante escrito, el día 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, Joel Ernesto Murgo Huerta interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 a la 04 del expediente).

3. En proveído de 11 once de abril de 2013 dos mil trece, dicho medio de impugnación se registró como RR 12/2013, se admitió a trámite y se requirió al Titular de la Unidad de Enlace de la autoridad citada en último término para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 05 a la 07 del expediente). En el propio auto del 11 once de abril de 2013 dos mil trece, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme, cuyo agravio expresado por el recurrente consiste en: *“RESPUESTA INCONGRUENTE, PUES SI NO SE TIENE FISICAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TUVIERON TERMINO P/ENCONTRARLA Y RESPECTO AL NUMERO DE PLAZAS SINDICALIZADAS; NO LAS SOLICITE EL LINK PROPORCIONADO NO SIRVE”*.

4. Del escrito de interposición se desprende que:



4.1 RELACIÓN E TRABAJADORES AFILIADOS AL SUTSEM CON INDICACIÓN DE CARGO Y DEPENDENCIAS COMO FUNCIONARIOS EN EL PODER EJECUTIVO INCLUYENDO LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS.

5. Por oficio de fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 12/2013, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 08 a la 28 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

5.1 Con fecha 25 de marzo de 2013 se recibió oficio 0145/2013 de la Lic. Zaira Rivera Veliz, Directora General de Administración, donde comunica que no es posible proporcionar la relación de trabajadores afiliados al SUTSEM con indicación de cargo y dependencia como funcionarios en el Poder Ejecutivo, incluyendo los que hayan sido removidos en virtud de que este tipo de información no se tiene físicamente, ya que se encuentra en el sistema de nóminas.

5.2 Con Oficio No. U.E.S.A.F./0115/2013 de fecha 26 de marzo de 2013 esta Unidad de Enlace a mi cargo notificó con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y 64 de su Reglamento, la respuesta al C. Joel Ernesto Murgo Huerta:

5.2.1 La Dirección General de Administración comunica mediante oficio No 0145/2013 que no es posible proporcionar la relación de trabajadores afiliados al SUTSEM con indicación de cargo y dependencia como funcionarios en el Poder Ejecutivo, incluyendo los que hayan sido removidos en virtud de que este tipo de información no se tiene físicamente, ya que se encuentra en el sistema de nóminas.

5.2.2 Cabe mencionar que el número de plazas sindicalizadas se encuentra contempladas en el Presupuesto de Egresos 2013, el cual se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado, además podrá consultar e imprimir sin costo al Balance de Plazas 2013 en la información fundamental del artículo 10, fracción 3 que se encuentra publicado en el Portal Transparencia Nayarit, sito en: transparencia.nayarit.gob.mx.

5.3 Con el fin de complementar la información documental anterior respecto del escrito presentado por el C. Joel Ernesto Murgo Huerta en vía de Recurso de Revisión ante ese Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nayarit se hace el señalamiento que en el link proporcionado: www.transparencia.nayarit.gob.mx el ciudadano puede encontrar el Balance de Plazas 2013, si bien es cierto que no pidió el número de plazas, se le proporcionó para que tuviera acceso a los documentos públicos existentes que se ponen a disposición de los ciudadanos tanto en el Portal de Transparencia como en el de transparencia fiscal.

*5.4 Asimismo se pone a consideración de ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información el documento que genera la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal denominado **Plantilla de Personal de Burocracia** que contiene: el número de empleados, nombre, oficina, puesto, fecha de alta, antigüedad y régimen (base o confianza), para que el Recurrente lo revise y si es de su interés lo consulte e imprima por su propia cuenta desde el portal de transparencia fiscal en los siguientes link: www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/costos_operativos.asp en número de plazas del Poder Ejecutivo tiene la opción para acceder a la plantilla de Personal Burocracia o en su caso si desea que se le proporcione una impresión del documento, deberá realizar el pago de Derechos en materia de Transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, y artículo 42 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit 2013, correspondiente a la impresión de 208 hojas con un costo de \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 M.N.).*

6. Mediante acuerdo del 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, se ordenó suspender el procedimiento y se requirió al recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta para que manifestará su postura respecto de la materia del presente recurso de revisión (fojas 29 a la 31 del expediente).

7. El día 07 siete de mayo de 2013 dos mil trece, Joel Ernesto Murgo Huerta señaló (fojas 32 y 33 del expediente):

7.1 De las constancias que obran en autos, -de las cuales me suministraron traslado-, particularmente del anexo 3, se advierte con toda claridad los términos de mi solicitud, misma que transcribe la Titular de la Unidad de Enlace, lo que al respecto no cabe duda sobre lo solicitado y recurrido.

7.2 La Unidad de Enlace recurrida mediante oficio No. U.E.S.A.F./0173/2013 de fecha 23 de abril de 2013, al dar contestación a mi inconformidad enderezada en el presente recurso de revisión, de forma contumaz señalan en el párrafo segundo

de la foja 3/5: ***“que con el fin de que el recurrente pueda tener acceso a los documentos existentes se hace del conocimiento que se cuenta con la Plantilla de Personal de Burocracia que contiene.....”***. En tal circunstancia, cabe subrayar que el artículo 2.16 de la Ley de la Materia es, el ahora recurrido el sujeto obligado y quien precisamente ***esta obligado*** a proporcionar la información solicitada, -con excepción de los casos previstos en la normativa invocada desde luego-, y no el suscrito recurrente deba de revisar y analizar la plantilla de personal que señalan para tratar de obtener la información que interesa **SIN CONOCERLA**, pues por este hecho la estoy pidiendo por este medio.

7.3 De la misma manera, **el link** que proporcionan, en un acto de chirigota, o sarcasmo, y con total falta de respeto a esta institución, a su institución y a la Ley misma, los funcionarios que signan los documentos oficiales que obran en autos, falsean y eluden su obligación, actos que deben ser sancionados Sr. Presidente por la H. Institución que usted representa.

8. En acuerdo del 15 quince de mayo del 2013 dos mil trece, se ordenó reanudar el procedimiento y se turnó el expediente a alegatos, siendo únicamente el sujeto obligado Secretaría de Administración y finanzas, quien actuó en consecuencia (fojas 34 a la 39 del expediente).

9. De los alegatos del sujeto obligado, se tiene que:

9.1 Sobre el particular, me permito ratificar lo citado en el Informe Documental Sustentado presentado mediante Oficio Numero U.E.S.A.F./0173/2013 de fecha 23 de abril de 2013, a la inconformidad presentada por el C. Joel Ernesto Murgo Huerta.

9.2 Motivo por el cual , recalco que no se cuenta con un documento tal y como lo requiere el solicitante, sin embargo, con lo que se cuenta, es con la Plantilla de Personal de Burocracia, misma que se puso a su disposición a través de las modalidades existentes y si así fuera su interés, podrá tener acceso a la misma a través de la pagina de transparencia en el link www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/costos_operativos.asp o bien mediante la entrega fisisca de la información con la que se cuenta, previo pago de los derechos correspondientes. Respecto del link proporcionado se adjunta al presente la portada de la página de internet y el link de referencia como prueba de que la Plantilla de Personal está debidamente publicada en este apartado.

9.3 Cabe señalar que no es posible que el sistema de nóminas con el que cuenta ésta Secretaría, genere un reporte con los datos que solicita el recurrente.

7. En acuerdo del 05 cinco de junio de 2013 dos mil trece, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 40 a la 42 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 12/2013, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Joel Ernesto Murgo Huerta está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya negativa de información se atribuye al sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Joel Ernesto Murgo Huerta expresó: *“RESPUESTA INCONGRUENTE, PUES SI NO SE TIENE FISICAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TUVIERON TERMINO P/ENCONTRARLA Y RESPECTO AL NUMERO DE PLAZAS SINDICALIZADAS; NO LAS SOLICITE EL LINK PROPORCIONADO NO SIRVE”*



NAYARIT



V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Joel Ernesto Murgo Huerta.

En efecto, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó al sujeto obligado responsable: *“RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SUTSEM CON INDICACION DE CARGO Y DEPENDENCIA COMO FUNCIONARIOS EN EL PODER EJECUTIVO INCLUYENDO LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS”*.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 42 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó al sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes el día 04 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, por parte del sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 11 once de abril del 2013 dos mil trece, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace del Secretaría de Administración y Finanzas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó entregar a la solicitante Joel Ernesto Murgo Huerta, la información de su interés.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SUTSEM CON INDICACION DE CARGO Y DEPENDENCIA COMO FUNCIONARIOS EN EL PODER EJECUTIVO INCLUYENDO LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS”*.



NAYARIT



En aras de privilegiar el acceso a dicha información, es importante señalar que la información solicitada, está directamente relacionada con la obligación de transparencia contemplada en el numeras 29 del artículo 10 de la Ley de la materia, con relación en el artículo 19 el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público la información referente a las minutas o actas de reuniones o sesiones: *“Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental: 29. La versión pública de los contratos, convenio y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los entes públicos, así como la relación del personal sindicalizado, los montos por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes lo reciben y los de los responsables de ejercerlos. 23. Con relación al numeral 29 del artículo 10 de la Ley, deberán publicitarse además el lugar de adscripción y tipo de servicio que presta cada uno de los empleados sindicalizados, la unidad administrativa y el ente público al que se encuentre comisionado en caso de estarlo.”*

En términos de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general y presentarse de manera clara y completa, de forma tal que asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Es importante señalar que de acuerdo con la información que establece la Ley de la materia como obligaciones de transparencia –estructura orgánica; facultades, directorio y remuneraciones de los servidores públicos; procedimientos de licitación; programas de subsidio; concesiones, permisos y autorizaciones; contrataciones, entre otras-, el artículo 10 tiene por objeto poner a disposición y proporcionar a cualquier persona la información que está relacionada con la actuación de la autoridad en temas de relevante interés público.

Así, el artículo 10 de la ley establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados y dispone que la información que enlistan sus treinta y dos numerales en tanto le sean aplicables es pública de oficio.

En el caso que nos ocupa, aunque la información solicitada por el recurrente no se trata de aquella enlistada en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y 19 de su Reglamento, lo cierto es que está relacionada directamente con la obligación de transparentar que contempla sus numerales 29 y 23, respectivamente, al ser la relación de trabajadores afiliados al SUTSEM con indicación de cargo y dependencias como funcionarios en el poder ejecutivo incluyendo los que hayan sido removidos. En este sentido, la publicación de la información solicitada conlleva un eminente interés público.

En primera instancia, es importante señalar que los documentos generados respecto de la relación de trabajadores afiliados al SUTSEM con indicación de cargo y dependencias como funcionarios en el poder ejecutivo incluyendo los que hayan sido removidos, por parte del sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas contienen información que permite transparentar la actividad gubernamental, pues a partir de ella es posible valorar y verificar la determinación de los servidores públicos, es decir, la información solicitada permite rendir cuentas sobre la actuación de éstos.

En ese sentido, de manera general, la información solicitada por el recurrente puede tratarse de información de naturaleza pública en términos de lo establecido en el artículo 2 numeral 13 Para los efectos de la presente ley se entenderá por: *“artículo 2 numeral 12 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: 13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de ésta, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.”*

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia “son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

También, se tiene lo conducente al artículo 2 numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, cabe reiterar que el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas: *“RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SUTSEM CON INDICACION DE CARGO Y DEPENDENCIA COMO*

FUNCIONARIOS EN EL PODER EJECUTIVO INCLUYENDO LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS”.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto el recurrente no identificó de forma precisa los documentos específicos que pudieran contener la información que solicitó y más aún el sujeto obligado señala que: *“no es posible proporcionar la relación de trabajadores afiliados al SUTSEM con indicación de cargo y dependencia como funcionarios en el Poder Ejecutivo, incluyendo los que hayan sido removidos en virtud de que este tipo de información no se tiene físicamente”*, no menos cierto lo es que también señala la existencia de la información solicitada, en los siguientes términos: *“ya que se encuentra en el sistema de nóminas.”*, por lo que, en cumplimiento al principio pro persona, así como al principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados establecido en el artículo 5 de la Ley de la materia, así como también la existencia de la información solicitada por Joel Ernesto Murgo Huerta, es posible interpretar la solicitud como una expresión documental.

Es decir, cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

Lo anterior, debido a que en su artículo 3, con relación al artículo 2 numerales 6 y 9 la Ley de Transparencia tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley de Transparencia, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.

Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Por lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, el recurrente solicitó cualquier documento en posesión del sujeto obligado que contenga las características de la información relativa a: *“RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SUTSEM CON INDICACION DE CARGO Y DEPENDENCIA*

COMO FUNCIONARIOS EN EL PODER EJECUTIVO INCLUYENDO LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS”.

Consecuentemente, procede requerir al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la entrega de la información relativa a los documentos en los que conste: *“RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SUTSEM CON INDICACION DE CARGO Y DEPENDENCIA COMO FUNCIONARIOS EN EL PODER EJECUTIVO INCLUYENDO LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS”*. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Es de precisarse que con relación a la modalidad solicitada y en razón de que en la solicitud de información el recurrente señaló como modalidad preferente de entrega “copia simple”, el sujeto obligado deberá remitir la información en la modalidad solicitada. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 numeral 4 de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 45, 89, 90 y 90 de su Reglamento, precio pago de los derechos correspondientes.

Por último, no pasa desapercibido para este Instituto que el solicitante señala que los funcionarios que signan los documentos oficiales que obran en autos, falsean y eluden su obligación, actos que deben ser sancionados, sin embargo, se desestima la petición del recurrente, en el sentido de sancionar a los servidores públicos actuantes en el caso, por parte del sujeto obligado, porque este Instituto carece de elementos de juicio para ello. Por ende, en ese aspecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

VI. RECOMENDACIÓN. No pasa de inadvertido para este Instituto que la información tendiente a entregar al recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, pudiera contener datos no solicitados por éste o en su caso, también pudiera contener datos que constituyen información reservada o confidencial, por lo que, ante tal situación este Instituto recomienda al sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas eliminar mediante el proceso de tildado, las partes o secciones clasificadas como confidenciales, es decir elabore una versión pública de la información.

VII. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, precise a este Instituto el derecho que Joel Ernesto Murgo Huerta, deberá cubrir por la reproducción del material consistente en: *“RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SUTSEM CON INDICACION DE CARGO Y DEPENDENCIA COMO FUNCIONARIOS EN EL PODER*

EJECUTIVO INCLUYENDO LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS”, y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, en un plazo no mayor a tres días. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Luego, procede conceder al recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, un plazo no mayor de tres días hábiles, para realizar el pago respectivo ante la instancia y las condiciones señaladas por el sujeto obligado. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, haga entrega a este Instituto de la información relativa a los documentos en los que conste: *“RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SUTSEM CON INDICACION DE CARGO Y DEPENDENCIA COMO FUNCIONARIOS EN EL PODER EJECUTIVO INCLUYENDO LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS*”, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Secretaría de Administración y Finanzas, por medio del Titular de la Unidad de Enlace, sostuvo la negativa de información que le atribuyó Joel Ernesto Murgo Huerta.

SEGUNDO. Se revoca la determinación del sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas.

TERCERO. Se condena a la Secretaría de Administración y Finanzas, a la entrega



NAYARIT

de la información solicitada por Joel Ernesto Murgo Huerta, relativa a los documentos en los que conste: *“RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SUTSEM CON INDICACION DE CARGO Y DEPENDENCIA COMO FUNCIONARIOS EN EL PODER EJECUTIVO INCLUYENDO LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS”*, para su entrega al recurrente, en un plazo no mayor a tres días. Con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, en la modalidad preferente de entrega “copia simple”, previo pago de los derechos correspondientes.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas, para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor a tres días hábiles, precise a este Instituto el derecho que Joel Ernesto Murgo Huerta, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

QUINTO. Luego, procede conceder al recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, un plazo no mayor de tres días hábiles, para realizar el pago respectivo ante la instancia y condiciones señaladas por el sujeto obligado. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que haga entrega a este Instituto de la información relativa a los documentos en los que conste: *“RELACIÓN DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SUTSEM CON INDICACION DE CARGO Y DEPENDENCIA COMO FUNCIONARIOS EN EL PODER EJECUTIVO INCLUYENDO LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS”*, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a ésta en el goce de su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.



OCTAVO. Se recomienda al sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas que en caso de que la información tendiente a entregar al recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, contenga datos no solicitados por éste o en su caso, contenga datos que constituyen información reservada o confidencial, sean eliminados las partes o secciones clasificadas como confidenciales, mediante el proceso de tildado y se elabore una versión pública de la información.

NOVENOS. Se desestima la petición del recurrente, en el sentido de sancionar a los servidores públicos actuantes en el caso, por parte del sujeto obligado, porque este Instituto carece de elementos de juicio para ello. Por ende, en ese aspecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

DÉCIMO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Jesús Ramón Velázquez Gutiérrez por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.